



**ALERTA TEMPRANA No. 002-25**  
sobre la conflictividad socioambiental en Sapadril  
derivada de la actividad minera



Comisionado Nacional de los Derechos Humanos  
Observatorio Nacional de Derechos Humanos  
Sistema de Alertas Tempranas

Agosto de 2025  
Original: Español

## **Alerta Temprana No. 002-25 sobre la conflictividad socioambiental en Sapadril derivada de la actividad minera**

Esta publicación puede ser reproducida total o parcialmente, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre que sea correctamente citada la fuente y su contenido no sea tergiversado o manipulado deliberadamente.

© CONADEH

Para más información acerca de esta publicación, puede visitar el sitio web del CONADEH en: [www.conadeh.hn](http://www.conadeh.hn)

El CONADEH agradecerá cualquier insumo complementario, sugerencia o comentario que pueda realizarse al presente informe mediante comunicación electrónica a las direcciones siguientes: [titular@conadeh.hn](mailto:titular@conadeh.hn), [director.odh@conadeh.hn](mailto:director.odh@conadeh.hn)

## ALERTA TEMPRANA NO. 002-25

**REFERENCIA:** Alerta Temprana<sup>1</sup> No. 002-25 sobre la conflictividad socioambiental en Sapadril derivada de la actividad minera

### I. PRESENTACIÓN

1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), es la Institución Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (INDH) que goza de independencia funcional, administrativa, técnica y de criterio. El CONADEH tiene el mandato de velar por la prevención, promoción, protección y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las y los habitantes; especialmente, de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la supervisión de las acciones u omisiones de las instituciones del Estado en su conjunto y entidades privadas que prestan servicios públicos, a fin de que cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos para lograr el respeto de la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.
2. En ese sentido, la Ley Orgánica del CONADEH le atribuye el mandato de *velar porque los actos y resoluciones de la Administración Pública sean acordes con el contenido de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Honduras*<sup>2</sup>; a la vez, que le faculta a *presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estimen del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico*<sup>3</sup>. Además, la contundencia del mandato del CONADEH también se deriva de su instrucción como INDH, a quienes los Principios de París otorga la facultad de señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país y proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Las Alertas Tempranas tienen una naturaleza preventiva y humanitaria que tienen por objetivo impulsar acciones de prevención desde una perspectiva humanitaria, de derechos humanos y con un enfoque de seguridad humana; de tal manera que poseen un carácter fundamentalmente tutelar por cuanto sean capaces de evitar daños irreparables en los derechos y condiciones de vida de las personas. No son documentos de seguridad nacional.

<sup>2</sup> [Ley Orgánica del CONADEH](#), numeral 4, artículo 9.

<sup>3</sup> Ibidem, numeral 5, artículo 9. Además, reconoce en el numeral 8 del mismo artículo que es atribución del CONADEH “coordinar cuando sea necesario, con las instancias y organismos no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, en su más amplio concepto...”.

<sup>4</sup> Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Título A, numeral 3, inciso IV. Contenidos en la [Resolución de la Asamblea General 48/134 del 20 de diciembre de 1993](#).

3. De tal manera, que -en su calidad de órgano cuasi- jurisdiccional de protección de los derechos humanos- el CONADEH reivindica ampliamente el deber estatal de prevención<sup>5</sup> como una de las principales herramientas para el mejoramiento de las condiciones materiales, jurídicas, políticas y sociales en las que deberían tener lugar el ejercicio y desarrollo pleno de los derechos fundamentales de la sociedad hondureña. Así, el Decreto Legislativo No. 34-15 dota a la norma de prevención tanto de una configuración axiológica como de un carácter de regla<sup>6</sup>. Con lo cual, el CONADEH considera que se refuerza la obligación del Estado de ser capaz de identificar escenarios de posibles vulneraciones a derechos humanos y mitigar o eliminar las posibilidades de su consumación.
4. Bajo este tenor, y haciendo uso de la figura de la Alerta Temprana contemplada en el Decreto *supra* mencionado<sup>7</sup>, el CONADEH presenta este escrito con motivo de advertir a la comunidad internacional, a las autoridades estatales y a la población en general **sobre la conflictividad socioambiental en Sapadril derivada de la actividad minera** a la luz del ejercicio legítimo de garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho como el principio de gobernanza de todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas; para lograr la efectiva progresividad en el goce de los derechos humanos y democracia.

## II. ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS

1. La empresa **Agregados del Caribe S.A. de C.V. (AGRECASA)** es una concesionaria subsidiaria de *American Aggregates, LLC* con sede en Estados Unidos de América, que se dedica a la extracción, trituración y comercialización de agregados no metálicos principalmente de piedra caliza, arena y grava.
2. El 27 de mayo de 2005, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA o Secretaría de Recursos Naturales), mediante resolución No. 239-2005, otorgó una Licencia Ambiental de categoría 3-1 a favor de la empresa AGRECASA para realizar actividades de extracción, trituración y comercialización de material pétreo, arena, grava y piedra extraída de la “Cantera Sapadril”. La última Licencia Ambiental otorgada a favor del proyecto fue la **No. 075-2019** mediante resolución No. 0175-2019 del 30 de

---

<sup>5</sup> La Corte IDH ha realizado un amplio tratamiento del deber de prevención a lo largo de su jurisprudencia. A saber, se puede observar el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras de 2015, párr. 261.

<sup>6</sup> El Decreto Legislativo No. 34-15 crea el Sistema Nacional de Promoción y Prevención de Violaciones a los Derechos Humanos, obligando al Estado a prevenir cualquier riesgo o violación, y prohibiendo a los funcionarios cumplir órdenes ilegales que atenten contra estos derechos.

<sup>7</sup> El Decreto Legislativo No. 34-15 establece que la Alerta Temprana es un instrumento técnico que identifica riesgos y vulnerabilidades, y advierte a las autoridades para que brinden atención oportuna y protejan los derechos fundamentales de la población (art. 17).

enero del 2019 misma que fue **vigente a partir del 27 de junio del 2019 hasta enero del 2024; por lo que, según información proporcionada por la SERNA, actualmente la Licencia Ambiental se encuentra vencida**<sup>8</sup>.

3. El derecho minero fue otorgado por el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN) por tiempo indefinido mediante **Resolución 003/04/05** para una área de 1000 hectáreas aproximadamente. El 26 de julio de 2005, la concesión fue inscrita en el Registro Público de Derechos Mineros, según consta en expediente No. 115-D-04, bajo el número 3 del tomo VI del libro de Concesiones Mineras<sup>9</sup>.
4. De conformidad con la **Resolución No. 951-2021**, la empresa fue beneficiada con una **Contra de Aprovechamiento de Aguas Nacionales**; sin embargo, ésta venció en septiembre de 2022 pero se interpuso una solicitud de renovación el 11 de agosto de 2022<sup>10</sup>. **En los alrededores del proyecto, se identificaron 03 cuerpos de agua: Río Sapadril, Quebrada Brisas del Mar y Río Medina.**
5. Por otro lado, mediante **Resolución SDN No. 020-2023**, la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa (SEDENA) otorgó el permiso para la compra, traslado, almacenaje, manipuleo y uso de material explosivo tipo "*Ammonium Nitrate Fuel Oil*"<sup>11</sup> (ANFO, por sus siglas en inglés). Sin embargo, el mismo venció el 17 de enero de 2024<sup>12</sup>.
6. Así, el Estado de Honduras le otorgó a la empresa AGRECASA un **Contrato de Concesión Minera No Metálica por tiempo indefinido** cuya actividad se desarrolla en la zona conocida como "Cantera de Sapadril"<sup>13</sup>, ubicada en el municipio de Puerto Cortés, departamento de Cortés<sup>14</sup>, la cual opera cerca de las comunidades de "**Brisas de Tramade**", "**Sapadril Arriba**", "**Sapadril**

---

<sup>8</sup> Cfr. Oficio No. UTGPC-210-2025 en respuesta a la solicitud de información interpuesta por el CONADEH mediante la plataforma SIELHO y registrada bajo expediente SOL-SERNA-991-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

<sup>9</sup> INHGEOMIN. Resolución No. 30/2025. Considerando 1 y 2.

<sup>10</sup> Cfr. Oficio No. UTGPC-210-2025 en respuesta a la solicitud de información interpuesta por el CONADEH mediante la plataforma SIELHO y registrada bajo expediente SOL-SERNA-991-2025 de fecha 23 de junio de 2025. Además: COPECO. Informe Técnico de Evaluación de Daños. Fecha de evaluación 22-24 de mayo de 2024. Pág. 5.

<sup>11</sup> ANFO es un explosivo tipo agente de voladura conformado por una mezcla de nitrato de amonio, biodiesel o mezclas de hidrocarburos, sensible a la iniciación por un multiplicador – Pentofex, con poca resistencia a la humedad e inadecuado para operaciones subterráneas

<sup>12</sup> COPECO. Informe Técnico de Evaluación de Daños. Fecha de evaluación 22-24 de mayo, 2024. Pág. 6

<sup>13</sup> [IQ Institute Of Quarrying](#). El término "cantera" a menudo se asocia con un lugar donde se extrae piedra natural para producir piedra de construcción o piedra dimensional, y se cree que el nombre se deriva del latín "quadraria" que describía dicho lugar

<sup>14</sup> EITI. [IV INFORME DE CONCILIACIÓN](#). diciembre de 2019. Pág. 39.

**Abajo”, “La Unión 1”, “La Unión 2” y “Treinta de Enero”<sup>15</sup>.** A partir de ese entonces, la empresa AGRECASA inició sus operaciones implementando un modelo de explotación basado en voladuras y trituración del material del suelo en la Cantera de Sapadril, el cual es exportado hacia a Estados Unidos de América, El Caribe y Europa<sup>16</sup>.

7. El 19 de diciembre de 2023, se registró el fallecimiento de la ciudadana **DAYANA PAOLA VALDIVIESO VELÁSQUEZ**, quién fue víctima de un atropellamiento dentro de las instalaciones de dicha empresa, provocado por una volqueta<sup>17</sup> que le causó politraumatismos en el abdomen y en el cráneo<sup>18</sup>.
8. A raíz de este accidente fatal de trabajo, el 15 de enero de 2024, la Unidad de Ambiente y Seguridad del INHGEOMIN, emitió un informe técnico (UAS-T1.2023) y un adendum (UAS-IT-001-2024-A) donde **concluyó que la empresa AGRECASA incumplió sus obligaciones referentes a las medidas seguridad de operaciones laborales y actividades en el rubro minero**<sup>19</sup>.
9. En ese contexto, el 08 de mayo de 2024, la Unidad de Asesoría Legal del INHGEOMIN **dictaminó la procedencia de la Suspensión de las actividades Mineras**<sup>20</sup>; por tanto, el INHGEOMIN resolvió **declarar procedente la suspensión de la concesión** debido: a) “[...] [que] [[la Compañía Minera AGRECASA incumplió el procedimiento establecido en la “SECCIÓN VI: FUNCIONES DE LOS INVOLUCRADOS OBLIGA” del Plan de Contingencias referentes a incidentes de seguridad[...]]”; y, b) **Por vencimiento de la Licencia Ambiental** y que, para ese entonces, tampoco obraba en las diligencias un trámite activo de renovación de la misma, lo que supone un incumplimiento por parte de la sociedad mercantil<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr. COPECO. Informe Técnico de Evaluación de Daños. 22-24 de mayo de 2024. Pág.4.

<sup>16</sup> Contracorriente. [Comunidad en Puerto Cortés exige cese de explotación minera; el Gobierno responde con represión](#). 17 de mayo de 2024.

<sup>17</sup> EL HERALDO. [Muere joven tras ser atropellada por una volqueta en su trabajo](#). 22 de diciembre de 2023. Véase: HRN. [Muere joven arrollada por volqueta en SPS, luchó por su vida durante 3 días](#). 22 de diciembre de 2023

<sup>18</sup> Cfr. Informe Ejecutivo INHGEOMIN. SINEIA 21-25 de mayo de 2024. Concesión Sapadril (#215) Folio No. 05.

<sup>19</sup> Cfr. Informe emitido por la Unidad de Secretaría General de fecha 15 de enero de 2024 referente a la inspección de campo realizada en la zona denominada SAPADRIL (obra a folios 5678 del Tomo XXVIII)

<sup>20</sup> Cfr. Dictamen AL-221-2024 emitido por la Unidad de Asesoría Legal que obra a folios 6257 al 621 del tomo XXXI. 08 de mayo de 2024. Además, Cfr. Resolución No. 151/2024 del INHGEOMIN de fecha 09 de mayo de 2025.

<sup>21</sup> Cfr. INHGEOMIN. Resolución No. 151/2024. 09 de mayo de 2025.

10. Simultáneamente, el CONADEH tuvo conocimiento de que pobladores de la comunidad Brisas de Tramade, realizaron una protesta contra la empresa AGRECASA. Según denunciaron, dicha empresa continuaba realizando actividades de extracción pese a la suspensión de licencia ambiental<sup>22</sup>. Entre las exigencias planteadas al Estado destacaron: **a)** el cierre de la cantera de Sapadril de manera definitiva; **b)** la reparación de las viviendas afectadas debido a las “continuas detonaciones”; **c)** la restauración a los “daños ocasionados a los ecosistemas afectados” entre ellos la flora, fauna y cuerpos de agua de la región, como los ríos y la reserva Sapadril; **d)** el cese de la “deforestación que ha alterado los recursos naturales” esenciales para la subsistencia de las comunidades; **e)** deducir la responsabilidad legal respectiva contra las y los funcionarios de la Alcaldía de Puerto Cortés debido al otorgamiento de permisos de operación pese a los potenciales impactos ambientales y sociales causados<sup>23</sup>.

*Imagen No. 01: Fotografía de las y los protestantes*



Fuente: [Radio Progreso](#)

11. El 08 de mayo de 2024, la Delegación Regional del Norte del CONADEH registró una queja de manera oficiosa en virtud que las y los pobladores denunciaron públicamente que fueron desalojados de la manifestación *supra* mencionada, en horas de la madrugada por agentes estatales. De acuerdo con las investigaciones, testimonios, notas de prensa, videos públicos del desalojo y el historial clínico de las y los afectados, **el CONADEH determinó que la intervención de los agentes del orden se realizó con un uso desproporcionado de la fuerza** debido a que se encontraron alrededor de 12 personas heridas con múltiples hematomas, incluyendo niños<sup>24</sup>.
12. El 09 de mayo de 2024, el titular del INHGEOMIN, ingeniero Carlos Maradiaga, declaró ante diversos medios de comunicación sobre los desafíos existentes

---

<sup>22</sup>Contracorriente. [Comunidad en Puerto Cortés exige cese de explotación minera; el Gobierno responde con represión.](#)

<sup>23</sup> CESPAD. [Minera en Sapadril: devastación y violencia anunciada.](#) 12 de septiembre de 2024.

<sup>24</sup> Cfr. CONADEH. expediente No. 05-01-2024-5-8-13 de fecha de registro 08 de mayo de 2024. Además, véase: Contracorriente. [Comunidad en Puerto Cortés exige cese de explotación minera; el Gobierno responde con represión.](#)

dentro de la Cantera Sapadril respecto de la seguridad con la que cuentan las y los empleados de la empresa AGRECASA<sup>25</sup>. En esa ocasión, dicho titular manifestó lo siguiente:

*“El año pasado hubo un accidente dentro de aquí del plantel donde **falleció una compañera de aquí de Puerto Cortés**, la empresa soslayó esa situación, que no era una situación meramente de responsabilidad de ellos y la ley no dice eso, la ley dice que ellos son solidarios, ya sea con sus subcontratistas o contratistas, que son responsables de la seguridad ocupacional de cada uno de los empleados que están todavía en lo que es Chiquita, lo que es aquí en el plantel de Sapadril, responsables de la seguridad y la salvaguarda física de cada uno de ellos. Entonces es un tema de seguridad que están fallando y por ahí vamos a proceder nosotros en una resolución próximamente, mañana”<sup>26</sup>.*

13. El 11 de mayo de 2024, el INHGEOMIN emitió un comunicado informando que, a raíz de las denuncias interpuestas por la actividad de AGRECASA, realizó una serie de inspecciones en la zona de “Sapadril”, específicamente en las comunidades de: **a)** Aldeas Sapadril; **b)** Las Delicias; **c)** Campana Baracoa; y **d)** Caserío Brisas del Mar; todas ellas, del departamento de Cortés. De los hallazgos obtenidos, la Unidad de Asesoría Legal de la INHGEOMIN, determinó la procedencia de la “[...] *SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS de la Concesión Minera No Metálica denominada SAPADRIL registrada en el expediente administrativo No. 215*”<sup>27</sup>.

*Imagen No. 02: Comunicado de INHGEOMIN sobre la suspensión de operaciones de AGRECASA*



Fuente: [INHGEOMIN](#)

14. Por otra parte, el 14 de mayo de 2024, durante una sesión de la Municipalidad de Puerto Cortés, la Regidora Emelda Villatoro dio lectura a un pronunciamiento

<sup>25</sup> Denuncias Puertos Cortes HN. [Entrevista con el Ing. Encargado de INHGEOMIN](#). 09 de mayo de 2024. 0.16 segs.

<sup>26</sup> Denuncias Puertos Cortes HN. [Entrevista con el Ing. Encargado de INHGEOMIN](#). 09 de mayo de 2024. 0.35 segs.

<sup>27</sup> Véase. Página de INHGEOMIN. [COMUNICADO](#). 11 de mayo de 2024

propio en relación con la situación de conflictividad existente entre la AGRECASA y la población del sector Sapadril y alrededores. Al respecto, expresó literalmente lo siguiente:

*“En días anteriores fui testigo presencial **de los daños al medio ambiente por medio de la deforestación, afectación de las aguas del río, contaminación de las mismas y aire; así como el peligro a que se enfrentan las familias cada vez que se hacen detonaciones por la cercanía de sus propiedades** y como prueba existen sus viviendas se encuentran considerablemente dañadas”*<sup>28</sup>.

15. Asimismo, la Regidora Villatoro expresó sus muestras de solidaridad para con las y los pobladores que se manifestaron y que fueron víctimas del uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales en el marco de las protestas<sup>29</sup>.
16. El 22 de mayo de 2024, una Comisión Interinstitucional compuesta por: el, INHGEOMIN; la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL); el Centro de Estudios y Control de Contaminante (CESCCO) y la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA), ambas dependencias de la SERNA; el Ministerio Público; la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias Nacionales (COPECO); y, ciudadanos, realizaron una inspección en la zona Sapadril donde “[...] *verificaron que en los ámbitos sociales, de salubridad, seguridad y geológica, la mina no cumplía con los aspectos antes mencionados ya que a la hora de verificar la zona se pudo corroborar los impactos que la misma tuvo en las comunidades y en el medio ambiente* [...]”<sup>30</sup>.
17. El 11 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del INHGEOMIN emitió la resolución No. SG-206/2024 mediante la cual resolvió “[.] **PROCEDA A LA SUSPENSIÓN de la Sociedad Mercantil [...] AGRECASA de su ACTIVIDAD MINERA POR UN PERIODO DE UN (01) AÑO** [...]”<sup>31</sup>.
18. El 22 de agosto de 2024, la Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS), mediante Disposición Administrativa No. ADUANAS-GNGA-DOA-060-2024 notificó a la empresa AGRECASA que, debido a la suspensión decretada por el

---

<sup>28</sup> Denuncias Puerto Cortés HN. [Pronunciamiento en relación a la situación actual que se suscita con la empresa Agrecasa y la población del sector Sapadril y sus zonas](#). 0.29 segs.

<sup>29</sup> Denuncias Puerto Cortés HN. [Pronunciamiento en relación a la situación actual que se suscita con la empresa Agrecasa y la población del sector Sapadril y sus zonas](#). 4.34 min.

<sup>30</sup> Cfr. Oficio INHGEOMIN SG-323-2025. 11 de junio de 2025.

<sup>31</sup> Obra a folios 6872 a 6885 del Tomo XXXIV del expediente de mérito.

INHGEOMIN, la empresa tampoco quedaba autorizada a acarrear o trasladar material (Carbonato de Calcio), del plantel al puerto ni a ningún otro sitio, ya sea para exportación o venta local sin que previamente medie autorización del INHGEOMIN y la SERNA<sup>32</sup>.

19. Aun con la suspensión de actividades, la población de varias comunidades de Puerto Cortés continuó realizando varias manifestaciones en la zona con el fin de lograr la suspensión definitiva de la actividad extractiva de la empresa AGRECASA.

*Imagen No. 03: Fotografías de los protestantes y el uso desproporcionado de la fuerza ejercida por parte de agentes estatales<sup>33</sup>*



Fuente: [Tu Nota](#)

20. En el contexto de dichas protestas, en octubre de 2024, el CONADEH observó que agentes del orden abordaron a los manifestantes y realizaron un uso desproporcionado de la fuerza. En consecuencia, **esta INDH emitió un posicionamiento público condenando la intervención estatal y recordando el deber de los agentes del Estado de dar estricta observancia a los principios de necesidad, proporcionalidad en el uso de la fuerza<sup>34</sup>.**
21. El 22 de abril de 2025, la empresa AGRECASA dio a conocer mediante un comunicado que comenzaría con el acarreo de material rocoso extraído de Sapadril hacia un puerto de Puerto Cortés de conformidad con una autorización otorgada por las “autoridades correspondientes”. Asimismo, indicaron que dicha actividad sería ejecutada con estricto apego a las normas de seguridad, protección ambiental y reafirmaron su compromiso de operar de manera

---

<sup>32</sup> Cfr. ADUANAS. ADUANAS-GNGA-DOA-060-2024. 22 de agosto de 2024. Además, véase: Oficio INHGEOMIN-DE-228-2024. 13 de agosto de 2024.

<sup>33</sup> Véase Video. Tu Nota, [Policías agreden a manifestante en Puerto Cortés: ministro Sánchez ordena investigación](#). 12 de octubre de 2024.

<sup>34</sup> CONADEH. [El CONADEH condena el uso desproporcionado de la fuerza ejercida por agentes del orden público contra las personas que sostenían una protesta el día de ayer en Puerto Cortés](#). 12 de octubre de 2024. [Tweet del 12 de octubre de 2024](#).

responsable y mantener una comunicación abierta con las comunidades aledañas<sup>35</sup>.

22. En esa misma fecha y como consecuencia de la actividad anunciada por AGRECASA, las y los pobladores de las comunidades de Brisas de Tramade, Sapadril Arriba, Sapadril Abajo, La Unión 1, La Unión 2 y Treinta de Enero, realizaron un plantón de carácter permanente en las inmediaciones del portón de acceso de la cantera con el objetivo de exigir el cese de actividades mineras en la zona y el cierre definitivo de AGRECASA<sup>36</sup>.

*Imagen No. 05: Fotografía del plantón de las y los protestantes*



Fuente: CONADEH

23. Aunado a lo anterior, el 24 de abril de 2025 la Municipalidad de Puerto Cortés mediante comunicado dio a conocer que, **ningún permiso de operación fue autorizado a la empresa AGRECASA, por incumplimiento de requisitos legales exigidos y manifestaron que, dicha empresa no ha presentado la Licencia Ambiental emitida por la SERNA**, el cual es un documento requerido para que la Municipalidad de Puerto Cortés pueda continuar con los análisis correspondientes; es por ello que, determinaron que en tanto AGRECASA no cumpla con la normativa vigente, no se otorgará el permiso de operación<sup>37</sup>.
24. Debido a la conflictividad latente y permanente en la zona, el 15 de mayo de 2025, el CONADEH realizó una diligencia investigativa *in situ*<sup>38</sup>, exactamente en el plantón instalado en las inmediaciones de la Cantera de Sapadril y las

---

<sup>35</sup> AGRECASA Honduras. [Comunicado](#). 22 de abril de 2025.

<sup>36</sup> Criterio HN. [Exigen cancelación definitiva de concesión minera en Puerto Cortés](#). 22 de abril de 2025.

<sup>37</sup> Municipalidad de Puerto Cortés. [Comunicado](#). 24 de abril de 2025.

<sup>38</sup> El artículo 16 de la Ley Orgánica del CONADEH le faculta a la INDH a iniciar de *oficio o petición de parte, cualquier investigación con el objetivo primordial de esclarecer hechos que impliquen un ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, defectuoso, negligente, discriminatorio de parte de la administración pública y entidades privadas, del mismo modo en lo referente a violaciones de los derechos humanos en su más amplio concepto.*

comunidades aledañas a fin de recabar testimonios de acuerdo a su procedimiento investigativo.

25. El 27 de mayo de 2025, el INHGEOMIN emitió un nuevo comunicado señalando que, a raíz de una supervisión constante y rigurosa determinó que la empresa AGRECASA cumple con las condiciones necesarias para una reactivación total.

Imagen No. 06: Comunicado sobre el Posicionamiento de INHGEOMIN



Fuente: [INHGEOMIN](#)

26. Así, en el marco del proceso de investigación del caso<sup>39</sup>, el 28 de mayo de 2025, el CONADEH giró una serie de oficios con requerimientos de información dirigidos al INHGEOMIN<sup>40</sup>, la SERNA<sup>41</sup>, la SESAL<sup>42</sup> y la COPECO<sup>43</sup>, solicitándoles que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles y en el marco de sus respectivas competencias institucionales, informaran a esta INDH sobre los hallazgos encontrados en sus inspecciones. **No obstante, hasta la fecha únicamente el INHGEOMIN dio respuesta<sup>44</sup>, computándose así 77 días sin respuesta por el resto de las instituciones estatales.**

27. Ante la falta de respuesta por parte del Estado, el CONADEH recurrió al Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) a fin de interponer solicitudes de información ante las instituciones omisas, conforme a la Ley de

<sup>39</sup> El art. 28 de la Ley Orgánica del CONADEH literalmente reza: *Admitida la queja el CONADEH promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la queja al organismo o a la dependencia denunciada para que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe sobre los hechos*

<sup>40</sup> Cfr. CONADEH. Oficio No. DC-312-2025 del 28 de mayo de 2025 y recibido el 30 de mayo de 2025.

<sup>41</sup> Cfr. CONADEH. Oficio No. DC-310-2025 del 28 de mayo de 2025 y recibido el 30 de mayo de 2025.

<sup>42</sup> Cfr. CONADEH. Oficio No. DC-311-2025 del 28 de mayo de 2025 y recibido el 29 de mayo de 2025.

<sup>43</sup> Cfr. CONADEH. Oficio No. DC-312-2025 del 28 de mayo de 2025 y recibido el 02 de junio de 2025.

<sup>44</sup> Cfr. OFICIO INHGEOMIN SG-323-2025 del 11 de junio de 2025.

Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si bien, la COPECO y la SESAL respondieron efectivamente, la SERNA limitó la información requerida, por lo que, el CONADEH interpuso el recurso respectivo.

*Imagen No. 07: Solicitudes de información*

| Código de la solicitud | OIP                                   | Fecha de creación               | Fecha de vencimiento | Días restantes | Estado                               | Ver |
|------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------|----------------|--------------------------------------|-----|
| SOL-SERNA-891-2025     | Estephany Alejandra Macadaga González | 23 de Junio de 2025 a las 15:00 | 7 de Julio de 2025   | 3 de 10        | Actuando de la información           | Ver |
| SOL-SES-6211-2025      | Cesar Steven Davila Miradaga          | 23 de Junio de 2025 a las 15:52 | 7 de Julio de 2025   | 3 de 10        | Entregando la información solicitada | Ver |
| SOL-COPECO-486-2025    | Jony Alberto Aguilera Duarte          | 23 de Junio de 2025 a las 15:36 | 7 de Julio de 2025   | 3 de 10        | Entregando la información solicitada | Ver |

Fuente: Oficina del Oficial de Información Pública del CONADEH

### III. CONSIDERACIONES RELEVANTES PARA EL CASO EN CUESTIÓN

#### *a. Contexto de la conflictividad socioambiental y proyectos extractivos en Honduras*

28. La teoría del conflictivo es una perspectiva que explica las dinámicas de las relaciones sociales a partir de desigualdades estructurales y de intereses contrapuestos entre diferentes grupos sociales, de modo que, la concurrencia de éstos elementos permite **la configuración de campos de tensiones en donde los sectores involucrados se encuentran en una continua lucha por determinar la forma del uso y acceso de recursos**<sup>45</sup>. A partir de esta teoría, el CONADEH realizará sumariamente un análisis contextual de la conflictividad socioambiental en el país con el fin de identificar las causas estructurales, los actores involucrados y las dinámicas que perpetúan las tensiones entre las comunidades, el Estado y el sector privado en este caso objeto de estudio.

29. El CONADEH ha entendido a la conflictividad socioambiental de Honduras como un conjunto de tensiones, disputas y enfrentamientos entre distintos sectores, siendo los principales actores, las comunidades, las empresas y el Estado mismo, debido a la forma en la que se accede, explotan y aprovechan los recursos naturales y los bienes comunes. Este tipo de conflictividad es un problema de larga data y por lo tanto de carácter estructural que proviene principalmente de: **a)** la desigualdad en el acceso a la tierra; **b)** la instalación de proyectos extractivos y megaproyectos; **c)** la falta de consulta adecuada a las comunidades sobre las cosas que le interesan o impactan; **d)** los impactos

<sup>45</sup> Anthony Giddens argumenta que la teoría del conflicto ve a la sociedad como un escenario para luchas por el poder entre grupos desiguales en el acceso a recursos y oportunidades (Giddens, 2006). De manera similar, Ralf Dahrendorf sugiere que la sociedad está organizada en grupos con intereses opuestos que compiten por la autoridad y el control de los recursos (Dahrendorf, 1959).

negativos generados en el ambiente; y, e) la debilidad institucional y su limitada capacidad de respuesta o su nulo accionar frente al conflicto<sup>46</sup>.

30. Este contexto nacional también ha sido analizado por diferentes organismos internacionales de derechos humanos. De acuerdo con su último informe país, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que Honduras enfrenta “[...] **una serie de conflictos sociales, ambientales y agrarios de larga data derivados de problemas estructurales como la distribución inequitativa de la tierra y recursos, que ha resultado en altos niveles de violencia**”. Esta problemática deriva de elementos estructurales, dentro de los cuales destacan: las debilidades de la institucionalidad encargada del registro y titulación de tierras, la corrupción, irregularidades en la autorización y concesión de proyectos de desarrollo, así como una falta de respuesta efectiva de las autoridades<sup>47</sup>.

31. La Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (REDESCA) ha demostrado que los conflictos socio-ambientales en Honduras<sup>48</sup> están estrechamente vinculados a la alta vulnerabilidad del país frente al cambio climático<sup>49</sup> y que el Estado no ha podido solventar o abordar de manera adecuada el problema. Así, esta conflictividad - por su naturaleza- no solo genera impactos al medio ambiente, sino que también a las comunidades campesinas, afro-hondureñas, garífunas e indígenas, así como en aquellas personas dedicadas a la defensa de la tierra, el territorio y el medioambiente, lo que contribuye a una escalada de los niveles de violencia en el país<sup>50</sup>.

32. A criterio de la REDESCA, en Honduras los conflictos de esta naturaleza **son permanentes debido a la persistencia de la superposición de títulos privados sobre títulos ancestrales, la falta de consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y afro-hondureños, así como las irregularidades en la autorización y concesión de proyectos empresariales, en su mayoría de carácter extractivo**<sup>51</sup>. Por lo cual, esta Relatoría ha urgido al Estado de Honduras a incluir estándares internacionales en la legislación nacional respecto de proyectos extractivos, incluyendo de minería y, adoptar medidas de control y rendición de cuentas necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos por parte de las empresas

---

<sup>46</sup> El análisis de la conflictividad social y ambiental ha sido objeto de estudio del CONADEH a través de sus [informes anuales](#) y alertas tempranas, particularmente en la [Alerta Temprana No. 005-2024](#); y, la [Alerta Temprana No. 006-2024](#).

<sup>47</sup> CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Honduras](#). 24 de marzo de 2024. Párr. 132

<sup>48</sup> REDESCA. [Informe Anual](#). 13 de marzo de 2025. párr. 578

<sup>49</sup> REDESCA. [Informe Anual](#). 13 de marzo de 2025. párr. 569

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> REDESCA. [Informe Anual](#). 13 de marzo de 2025. párr. 579

nacionales y transnacionales conforme a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>52</sup>.

33. A pesar de las múltiples advertencias emitidas por órganos internacionales de derechos humanos, la conflictividad socioambiental en Honduras continúa sin una respuesta estatal integral y sostenida que atienda sus causas estructurales. Por cuanto, resulta ineludible recordar la obligación estatal de actuar de forma oportuna debido a que los conflictos tienden a escalar.

***a. Sobre las denuncias respecto del impacto a las fuentes de agua, fauna y flora: derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua y de los derechos de la Naturaleza***

34. El CONADEH fue informado por parte de los pobladores de la zona sobre contaminaciones y daños ambientales al agua, fauna (monos y aves) y flora en el territorio en donde opera la Cantera Sapadril. Sin embargo, el CONADEH estudiará dicha situación a partir de peritajes previos realizados por la institucionalidad estatal.

35. Tal y como se mencionó previamente, la Cantera Sapadril se encuentra circundada por tres cuerpos de agua: **“Quebrada Brisas del Mar”, “Río Medina” y “Río Sapadril”, siendo este último un afluente que confluye con el Río Medina.** Los tres discurren con rumbo este a oeste. La “Quebrada Brisas del Mar” limita al sur con la Cantera Sapadril y a su vez, se encuentra de inmediato a los recintos de laguna de lodo y pozos de sedimentación de los productos lavados del material triturado. Por otra parte, el “Río Sapadril” limita al norte de la cantera; pero ambos cuerpos de agua se unen a inmediaciones de las comunidades Unión 1 y 2<sup>53</sup>.

36. De acuerdo con un Informe Ejecutivo del INHGEOMIN, como consecuencia de la actividad extractiva “[...] [el agua de] *la Quebrada Brisas del Mar* [presenta variaciones en sus] *parámetros físico químicos al incrementarse sustancialmente los mismo en la medida de que discurre hasta aguas abajo. Por ejemplo, el Calcio (Ca) de concentraciones de 35.5 mg/l (sin influencia de la cantera agua arriba) a 76.48 mg/l aguas abajo, la dureza pasa de 126 mg/l a 253.7 mg/l, el magnesio de 9.3 mg/l a 15.23 mg/l. En similar situación, pero cuantitativamente menor pasa con el Río Sapadril*”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> REDESCA. [Informe Anual](#). 13 de marzo de 2025. párr. 584

<sup>53</sup> Cfr. Informe Ejecutivo INHGEOMIN. SINEIA 21-25 de mayo de 2024. Concesión Sapadril (#215) Folio No. 07. Unidad de Ambiente y Seguridad.

<sup>54</sup> Cfr. Informe Ejecutivo INHGEOMIN. SINEIA 21-25 de mayo de 2024. Concesión Sapadril (#215) Folio No. 07 y 08. Unidad de Ambiente y Seguridad.

37. A raíz de lo anterior, el INHGEOMIN concluyó que “[...] *la mayor parte de los parámetros sufren incrementos luego de discurrir los cuerpos de agua por los perímetros de la concesión, es decir es evidente que existe alteración significativa de las condiciones físico-químico de los cuerpos de agua en relación con las mostradas aguas arriba en la cantera*”<sup>55</sup>.
38. En seguimiento al mismo informe, el INHGEOMIN señaló que en los puntos de agua arriba de la influencia de la mina, no se detectó presencia de sedimentos. Sin embargo, en las zonas de agua arriba de la Quebrada Brisas del Mar y el Río Sapadril “[...] *sí se observó presencia de sedimentos en el cauce con propiedades similares al material de la cantera*”<sup>56</sup>.
39. También, se encontró que, en donde se ubica la trituradora móvil, se había identificado un volteo de material estéril que “[...] *ha generado un talud con pendiente pronunciada*” y que **al estar en contacto directamente con el suelo, afectó la flora circundante**; de igual forma, se observó que material fino salió de la tubería y migró a áreas no impermeabilizadas, lo que generó un contacto directo con la vegetación. Asimismo, se detectó la presencia de desechos sólidos, lo que puede **generar un aporte de sedimentos al Río Sapadril**; y que **“producto de la actividad operativa de la trituradora móvil se vertieron desperdicios de esa actividad mediante volteos hacia el interior de la Microcuenca Declarada Medina a los pies de monte de las comunidades Unión”**<sup>57</sup>.

*Imagen No. 07: Contaminación en Río Medina, Brisas del Mar y Río Sapadril*<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Ibid.

<sup>56</sup> Cfr. Informe Ejecutivo INHGEOMIN. SINEIA 21-25 de mayo de 2024. Concesión Sapadril (#215) Folio No. 08. Unidad de Ambiente y Seguridad

<sup>57</sup> Cfr. Informe Ejecutivo INHGEOMIN. SINEIA 21-25 de mayo de 2024. Concesión Sapadril (#215) Folio No. 11. Unidad de Minas y Geología

<sup>58</sup> Página Oficial de Facebook del INHGEOMIN. [Publicación del 18 de agosto de 2024](#).



Fuente: [INHGEOMIN](https://www.inhgeomin.gob.hn/)

40. Por su parte, la COPECO indicó que “[l]as lagunas de sedimentación no son impermeables por tanto en temporadas de lluvia toda el agua se rebalsará y es derramada al río Sapadril que tiene paso cercano (15 mts. aprox.) **contaminando así el agua que corre por el río y cambiando totalmente las propiedades del agua (alcalinizándola) causando así un potencial riesgo ambiental al ecosistema y a las especies animales acuáticas presentes en los ríos aledaños**”.<sup>59</sup>

41. Teniendo esto en cuenta, el CONADEH analizará dicha situación en dos sentidos: la primera, desde la óptica del derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua; y, la segunda, desde la Naturaleza como sujeto de derechos.

**i. El derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua**

42. Esta INDH recuerda que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad que incluye el derecho al aire limpio y al agua, con lo cual constituye un interés universal. Asimismo, el derecho al medio ambiente sano está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos<sup>60</sup>: de los primeros se desprenden las obligaciones de acceso a la información, participación política y acceso a la justicia; y, de los segundos se encuentra el aire, agua, el clima, entre otros.

<sup>59</sup> COPECO. Informe Técnico de Evaluación de Daños. 22-24 de mayo de 2024. Pág. 8

<sup>60</sup> Corte IDH. [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú](#). Sentencia del 27 de noviembre de 2023. Párr. 118.

43. Bajo ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano “*protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales*” y por lo tanto, **la obligación estatal de proteger la naturaleza no se reduce por mera utilidad a favor de los seres humanos sino que, su importancia se extiende por los beneficios hacia los demás organismos vivos del planeta**<sup>61</sup>.
44. De lo anterior, se ha determinado que **las personas deben gozar del derecho a que el agua se encuentre libre de niveles de contaminación** que constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos al medio ambiente sano, la salud y la vida. Con lo cual, se impone la obligación estatal de supervisar las actividades mineras a través del monitoreo de los niveles de contaminación de las masas de agua y, de ser el caso, informar los posibles riesgos a la salud humana y a la salud de los ecosistemas e implementar que aseguren la gestión de los recursos hídricos de forma sostenible<sup>62</sup>.
45. Aunado a lo anterior, el derecho al agua ha sido reconocido como derecho autónomo y “[...] *comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, así como para algunos individuos y grupos también [...] recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo*”.<sup>63</sup>
46. Teniendo en cuenta los hallazgos identificados por el Estado en sus diferentes informes derivados de la supervisión de la actividad minera en Sapadril, el CONADEH recuerda que para garantizar tanto el derecho al medio ambiente sano como el derecho al agua, el Estado debe brindar protección frente a actos que menoscaben el disfrute de estos derechos; por lo que, éste deviene en **la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades a efecto de garantizar los derechos humanos,**

---

<sup>61</sup> Corte IDH. [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú](#). Sentencia del 27 de noviembre de 2023. Párr. 118 y 119.

<sup>62</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/46/28. 19 de enero de 2021, párrs. 52-55 y 59.

<sup>63</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párrs. 111 y 121, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, supra, párrs. 227 y 229.

**protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas<sup>64</sup>.**

47. Para tales efectos, el Estado de Honduras debe aplicar el Principio de Prevención de daños ambientales bajo un estándar de debida diligencia, que exige la obligación estatal de impulsar medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, por lo que, se deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente<sup>65</sup>.
48. Bajo esa lógica, el Estado puede aplicar diferentes medidas para prevenir el deterioro ambiental y del agua, sin embargo, dichas medidas deberían ajustarse mínimamente a: a) regular; b) supervisar y fiscalizar; c) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; d) establecer planes de contingencia, y, e) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental<sup>66</sup>.
49. En ese sentido, el CONADEH advierte que **el pleno conocimiento del Estado respecto de los impactos de la operación de la actividad minera que recaen sobre los cuerpos de agua circundantes y el medio ambiente es causa suficiente para intervenir de manera oportuna respecto de los hechos reclamados por la población.** Asimismo, es deber del Estado adoptar todas las medidas razonables y adecuadas para impedir o mitigar los efectos negativos provenientes de actividad extractiva y, además, exigir a la empresa responsable la implementación de medidas correctivas y de restauración de los cuerpos de agua.

## ***ii. Los derechos de la Naturaleza***

50. El CONADEH fue informado por parte de la población en protesta que en la zona habitan diferentes animales como monos, aves y otros mamíferos; sin embargo, como consecuencia de la actividad, las detonaciones con ANFO y la deforestación de la zona, las especies se han visto forzadas a desplazarse hacia otras áreas y han presentado signos de desorientación tras las explosiones. Por su parte, la COPECO encontró que, debido a la contaminación del agua y el cambio de sus propiedades, existe un riesgo ambiental al ecosistema y a las especies de animales acuáticas presentes en los ríos aledaños a los *supra*

---

<sup>64</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 86, 89 y 99, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, *supra*, párr. 152.

<sup>65</sup> Cfr. Corte IDH. [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú](#). Sentencia del 27 de noviembre de 2023. Párr. 126.

<sup>66</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 145, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, *supra*, párr. 208.

mencionados. Así, esta INDH analizará dicha situación conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

51. Al respecto, la Corte IDH ha reconocido que “[l]os ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas”<sup>67</sup>. De ahí que, la Corte IDH señaló que el reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales **contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible** que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras<sup>68</sup>.

52. Así, la concepción sobre “Naturaleza” **evolucionó de una percepción de “propiedad” o “recurso explotable” a un sujeto actual de derechos debido a su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta**<sup>69</sup>, pues representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente<sup>70</sup>. Con lo cual, el Estado está obligado no sólo a abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas<sup>71</sup>.

53. Debido a lo anterior, la Corte IDH **acuñó la obligación de los Estado de dejar de lado conductas antropogénicas que amenazan en forma crítica el equilibrio de los ecosistemas planetarios**<sup>72</sup>.

54. En ese sentido, el CONADEH invoca dichos estándares internacionalmente desarrollados para reforzar aún más la obligación del Estado de Honduras en supervisar la actividad extractiva. Con lo cual, esta INDH advierte que ante la prorrogación y otorgamiento de licencias ambientales no solo deben tomarse en cuenta los impactos a los seres humanos y a las comunidades aledañas, sino también a las demás especies que viven con y en los ecosistemas donde se desarrolla la actividad extractiva. Esto implica estudiar con debida diligencia, el

---

<sup>67</sup> Cfr. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 279

<sup>68</sup> Cfr. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 279

<sup>69</sup> Cfr. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 280

<sup>70</sup> Cfr. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 282.

<sup>71</sup> Cfr. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 283.

<sup>72</sup> Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 293.

nivel de afectación que sufren dichas especies cuando resultan afectadas físicas, biológica y genéticamente, se ven forzadas a desplazarse o migrar a otros ecosistemas, el impacto que provocan en su nuevo hábitat y las consecuencias que su partida genera en el ecosistema original y en las especies que permanecen en él.

***b. Sobre las denuncias respecto del impacto a la salud de la población aledaña: derecho a la salud física, psíquica y emocional***

55. El CONADEH fue informado sobre el estado de salud de las personas de las comunidades aledañas al proyecto, las cuales indicaron padecer de enfermedades dermatológicas, respiratorias, psicológicas, así como afectaciones auditivas. Para analizar este extremo, el CONADEH partirá sobre las investigaciones realizadas previamente por el Estado.
56. Según un informe de investigación remitido por la SESAL<sup>73</sup>, como resultado de una inspección realizada en mayo de 2024 en la zona de Sapadril, **se visitaron 177 viviendas que albergan un total de 831 personas**. De ellas, 132 son mujeres y 45 hombres, con edades de 17-19 años (4 personas); 20-29 años (25 personas); 30-39 años (47 personas) 40-49 años (38 personas); 50-59 años (27 personas); y, 60 y más (36 personas). Estas personas se encuentran distribuidas en las colonias siguientes<sup>74</sup>:

Tabla No.1: Número de viviendas visitas y habitantes

| Comunidad                | No. de Viviendas | No. de Habitantes |
|--------------------------|------------------|-------------------|
| Brisas de Tramade        | 48               | 232               |
| Colonia Treinta de Enero | 9                | 33                |
| La Unión 1               | 18               | 91                |
| La Unión 2               | 45               | 203               |
| Sapadril Abajo           | 33               | 135               |
| Sapadril Arriba          | 24               | 137               |
| Total                    | 177              | 831               |

Fuente: Secretaría de Salud

<sup>73</sup> Cfr. Respuesta a la solicitud de información interpuesta por el CONADEH mediante la plataforma SIELHO y registrada bajo expediente SOL-SDS-5211-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

<sup>74</sup> Cfr. Ibid. Pág. 13

57. Entre las principales enfermedades que afectan a las personas de las comunidades, la SESAL identificó las siguientes<sup>75</sup>:

Tabla No.2: Enfermedades diagnosticadas

| Tipo de afectación | No. de personas afectadas | Observaciones/Principales enfermedades                                                          |
|--------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dermatológicas     | 181                       | 171 personas con dermatitis <sup>76</sup>                                                       |
| Respiratoria       | 174                       | 117 con resfriado común, 25 con asma, 25 con bronquitis y 20 con rinitis alérgica <sup>77</sup> |
| Gastrointestinal   | 56                        | 50 personas con gastroenteritis <sup>78</sup>                                                   |
| Auditiva           | 26                        | 15 con hipoacusia y 11 con otitis <sup>79</sup>                                                 |
| Mental             | 15                        | 7 con ansiedad, 7 con nerviosismo y 6 con depresión <sup>80</sup>                               |
| Otras              | 6                         | N/D                                                                                             |
| Total              | 458                       |                                                                                                 |

Fuente: Secretaría de Salud

58. Asimismo, la SESAL encontró antecedentes patológicos en la población entrevistada, tales como: **a)** hipertensión arterial (44 personas); **b)** Diabetes mellitus (21 personas); **c)** asma (5 personas), entre otras<sup>81</sup>.

59. En su informe la SESAL concluyó que: **a)** la exposición al polvo generado por la minería no metálica puede causar las enfermedades respiratorias y dermatológicas y pueden requerir atención médica especializada; **b)** la exposición prolongada a las particulares del aire causan problemas más serios de visión; **c)** el polvo y las partículas finas generadas por la minería pueden ser inhaladas por las personas, llevando a enfermedades respiratorias, incluyendo enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (EPOC) y cáncer de pulmón; y,

<sup>75</sup> Ibid. Pág. 16,

<sup>76</sup> Ibid. Pág. 17.

<sup>77</sup> Ibid. Pág. 18.

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>79</sup> Ibid. Pág. 19.

<sup>80</sup> Ibid.

<sup>81</sup> Ibid. Pág. 15.

**d)** la contaminación minera puede causar estrés, ansiedad y otros problemas de salud mental en las comunidades afectadas<sup>82</sup>.

60. Asimismo, la SESAL emitió una serie de recomendaciones respecto de: **a)** el monitoreo y evaluación ambiental; **b)** medidas de control de polvo y contaminantes; **c)** protección a salud; **d)** fortalecimiento de las normas ambientales y fiscalización y sanciones; **e)** participación ciudadana y acceso a la información; **f)** implementación de medidas de desarrollo sostenible; y, **g)** investigación sobre los impactos de las voladuras y actividades mineras<sup>83</sup>.

61. A partir de lo anterior, el CONADEH procederá a analizar los hallazgos. El derecho a la salud no debe entenderse restrictivamente como el derecho a estar sano, sino que entraña un estado de completo bienestar físico, mental y social y abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano<sup>84</sup>.

62. El Sistema Universal de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados: la obligación de respetar, proteger y cumplir. La primera exige que el Estado impida la realización de prácticas contaminantes de la atmósfera, el agua y la tierra. La segunda requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías; y, la tercera obliga a que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud<sup>85</sup>.

63. Sobre el caso en cuestión, el CONADEH observa que, de conformidad con los hallazgos encontrados por las instituciones estatales, se ha registrado que la actividad minera de AGRECASA ha sido perjudicial, no sólo para el medio ambiente y la naturaleza, sino también para la salud de las personas que habitan cerca.

---

<sup>82</sup> Cfr. Respuesta a la solicitud de información interpuesta por el CONADEH (SOL-SDS-5211-2025) de fecha 23 de junio de 2025. Pág. 21. Conclusiones.

<sup>83</sup> Ibid. Pág. 22. Recomendaciones.

<sup>84</sup> Comité DESC. [Observación General No. 14](#). Párr. 4

<sup>85</sup> Ibid. Parr. 33.

64. Lo anterior, debido a que esta INDH nota que la presencia de agentes contaminantes no solo se reduce a los cuerpos de agua circundantes, sino también en el aire debido a la producción de polvo y partículas específicas. Los hallazgos encontrados y las conclusiones emitidas por la SESAL comunicaron que, de continuar la actividad extractiva, es posible que las afecciones y enfermedades de las personas persistan y que incluso se agraven.
65. Tomando en consideración la contaminación registrada en los cuerpos de agua y el aire, el CONADEH enfatiza la estrecha relación que existe entre la calidad del medio y el nivel de salud de las personas que viven en y con los ecosistemas adyacentes. Con ello, es posible aducir que a medida que la actividad extractiva se realice fuera de los parámetros adecuados, el impacto será multifacético, pues no afecta solamente a un derecho sino también a aquellos que están interrelacionados en este caso.
66. Además, es oportuno señalar que estas afectaciones no solo impactan en la salud física sino también en la salud emocional debido a los registros de afectaciones mentales como ansiedad y nerviosismo (*supra* Tabla No. 2). Ello evidencia que la degradación ambiental que ha sufrido el ecosistema ha impactado en la calidad de vida de las personas.
67. Por otro lado, el CONADEH advierte que el impacto de la degradación ambiental podría recaer de forma desproporcionada en las personas con edades avanzadas o que tienen enfermedades de base u otras morbilidades preexistentes. Asimismo, estas afectaciones no solo se reducen a las generaciones actuales sino también a las venideras, pues tal y como la establecido la Organización Mundial de la Salud (OMS) la exposición de niños y niñas a la contaminación atmosférica puede tener efectos adversos desde el nacimiento, incrementar la mortalidad infantil, afectar el desarrollo neuronal, afectar el funcionamiento y crecimiento de los pulmones, producir condiciones como asma, e inclusive provocar cáncer<sup>86</sup>.
68. Por otro lado, el CONADEH considera pertinente señalar que, si bien las recomendaciones emitidas por la SESAL datan de 2024, en su mayoría aún no han sido implementadas. De acuerdo con los relatos recopilados por el CONADEH, no se han instalado estaciones de monitoreo de la calidad del aire, no se han implementado prácticas de control de polvo y contaminantes ni tampoco se han puesto en marcha programas de salud que atiendan las

---

<sup>86</sup> Cfr. OMS, Air Pollution and Child Health: Prescribing clean air. Summary, 2018 (expediente de prueba, folio 21784); ver en sentido similar, The LEAD Group Inc., Health Impacts of Lead Poisoning A preliminary listing of the health effects & symptoms of lead poisoning, de septiembre de 2020 (expediente de prueba, folios 20985 a 20993).

afectaciones que tienen las personas en la comunidad. El CONADEH tampoco nota que el Estado haya fortalecido la normativa nacional para regular de mejor manera las actividades de minería no metálica, aunque sí ha sancionado a las empresas que no cumplen con los parámetros y estándares de operatividad mínimamente exigidos.

69. En suma, el CONADEH advierte que los efectos adversos que se han registrado y las inadecuadas prácticas de extracción tienen y tendrán mayor incidencia en las condiciones de vida de las personas que habitan en las áreas cercanas en donde se realiza la actividad extractiva. Por tanto, es deber del Estado fiscalizar continua, oportuna y adecuadamente a los titulares del derecho minero, caso contrario, se incrementa las posibilidades de infracciones a la ley ambiental y con ello, la generación de violaciones a los derechos humanos.

***c. Sobre las denuncias respecto del uso de explosivos: derecho a la seguridad personal y la vivienda digna***

70. El CONADEH recibió denuncias señalando que, en el marco de la actividad minera, se emplearon explosivos o dinamita y que producto de ello se generaron fisuras y otros daños a las viviendas cercas del plantel de la cantera y que incluso, a raíz de las detonaciones se registraron derrumbes de casas. Asimismo, esta INDH recabó testimonios sobre la afectación a una vivienda por la caída de rocas provocadas por la actividad minera. Durante su inspección *in situ*, el CONADEH pudo constatar que múltiples viviendas se encontraban cerca del límite del perímetro y del cerco donde opera la minera.
71. De acuerdo con el Informe de Evaluación de Riesgo “Cantera Sapadril” de la COPECO, se evaluaron 11 viviendas<sup>87</sup> y la mayoría están hechas de material de zinc y sistemas de canaletas<sup>88</sup>; además, se determinó que el proyecto minero no cuenta con un muro de protección en sus límites y esto puede afectar a los vecinos y sus viviendas<sup>89</sup>.

*Imagen No. 08 . Mapa de ubicación de viviendas evaluadas en las colonias aledañas a la “Cantera Sapadril”.*

---

<sup>87</sup> Cfr. COPECO. Informe de Evaluación de Riesgo “Cantera Sapadril”. 19 de agosto de 2024. Pág. 15

<sup>88</sup> *Ibid.* Pág. 34

<sup>89</sup> *Ibid.* Pág. 23



*Fuente: COPECO*

72. En su informe, la COPECO concluyó que: **a)** el sitio de evaluación presenta una amenaza alta a sismos y en una zona de falla geológicas<sup>90</sup>; **b)** las viviendas evaluadas presentan una vulnerabilidad alta que genera un riesgo alto de desastre<sup>91</sup>; y, **c)** de acuerdo con la evaluación de las 11 viviendas en la zona de estudio, las fallencias encontradas no representan riesgo estructural y no deben de ser atribuidas a las voladuras realizadas en la Cantera Sapadril, de acuerdo con los análisis realizados y estas se deben a factores como la zona geográfica, vulnerabilidad estructural y métodos de construcción, entre otros<sup>92</sup>. Sin embargo, no se tuvo la certeza de que estos daños en las viviendas son causados por efectos de las voladuras<sup>93</sup>.

73. En consecuencia, la COPECO recomendó: **a)** realizar la calibración de los sismógrafos existentes y proponer la instalación de más sismógrafos en el perímetro de la Cantera Sapadril; **b)** realizar un monitoreo constante de la evaluación de las fisuras y grietas en las viviendas que las presenten; y, **c)** colocar sistemas de alerta temprana ante las voladuras, eventos sísmicos y eventos hidrometeorológicos y la socialización con la comunidad; y, **d)** delimitar el cerco perimetral de la “Cantera Sapadril” y evitar la caída de rocas a las viviendas como sistemas de barreras dinámicas<sup>94</sup>.

74. Al respecto, el CONADEH recuerda que, el derecho a una vivienda digna debe entenderse más allá de un lugar para residir, ya que esta debe ser capaz de proporcionar todos los elementos necesarios para la realización de las

<sup>90</sup> Cfr. COPECO. Informe de Evaluación de Riesgo “Cantera Sapadril”. 19 de agosto de 2024. Conclusión No.3 Pág. 47

<sup>91</sup> Ibid. Conclusión No.2 Pág. 47

<sup>92</sup> Ibid. Conclusión No.5. Pág. 47

<sup>93</sup> Ibid. Pág. 38

<sup>94</sup> Ibid. Pág. 48

personas, **incluyendo contar con el acceso a los insumos de necesidad básica y protegerlas contra el desalojo<sup>95</sup> y el desplazamiento forzado.** Además, el CONADEH ya ha señalado que este derecho también está estrechamente ligado con la protección del derecho a la integridad tanto física como psíquica de las personas **debido a su papel como espacio de seguridad, resguardo y bienestar<sup>96</sup>.**

75. Si bien, la COPECO concluye que los daños de las viviendas no deben de ser atribuidas a las voladuras realizadas en la Cantera Sapadril, no es menos cierto que desaparece la vulnerabilidad que tienen sus infraestructuras frente a desastres, incluyendo la posibilidad de materializarse sismos y otras fallas geológicas. Aun así, la COPECO ordenó una serie de recomendaciones para monitorear la situación de las viviendas y la actividad minera a fin de determinar con mayor precisión si existe o no alguna relación eventual de afectaciones derivadas de la actividad minera.
76. Teniendo en cuenta lo anterior, el CONADEH señala que, de conformidad con estándares internacionales, es obligación del Estado coordinar e implementar las respuestas requeridas para **enfrentar los efectos de los fenómenos climatológicos y naturales que puedan recaer sobre las personas, incluyendo sus viviendas** a fin de asegurar una intervención más rápida y eficiente<sup>97</sup>. Asimismo, el Estado tienen una **prohibición de adoptar medidas que destruyan o despojen a las personas de sus viviendas o bienes afectados por desastres climáticos sin una compensación o reasentamiento adecuados**; por lo que, deben de diseñar e implementar estrategias para fortalecer la resiliencia de las infraestructuras y viviendas urbanas y rurales, especialmente aquellas pertenecientes a comunidades y grupos vulnerables, frente a los efectos del cambio climático, incluyendo los desastres naturales<sup>98</sup>.
77. Por otra parte, el Estado también debe garantizar que las empresas titulares de derechos mineros deben ejecutar su actividad operativa y extractiva conforme a los **Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas**. Para el caso en cuestión, es responsabilidad de la empresa: **a)** evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hacer frente a esas consecuencias cuando se produzca; y, **b)** tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente

---

<sup>95</sup> ONU. OHCHR. [El derecho a una vivienda adecuada](#). Pág. 3-4

<sup>96</sup> Cfr. CONADEH. [Informe Anual 2024](#). D. Derecho a una vivienda digna. Pág. 71-72.

<sup>97</sup> Cfr. Corte IDH. [Opinión Consultiva OC-32/25](#). 29 de mayo de 2025. Párr. 411.

<sup>98</sup> *Ibid.* Párr. 412

relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos<sup>99</sup>.

78. Aunque los estudios realizados por la COPECO descartan que la actividad minera tiene incidencia sobre las condiciones de las viviendas y que tampoco generan fisuras a estas, lo cierto es que las recomendaciones emitidas por la COPECO deben de ser implementadas y cumplidas a fin de tener mayor detalle sobre si existe eventuales impactos de la actividad extractiva o no sobre las viviendas. Además, resulta ineludible que la supervisión e intervención adecuada del Estado encaminada a verificar que la actividad minera -tanto a corto como mediano y largo plazo- **no contribuya a la generación y acumulación de impactos negativos que puedan generarse a raíz de eventuales desastres y sismos** en una zona que presenta fallas geológicas.
79. Por tanto, el CONADEH concluye que el Estado tiene la obligación ineludible de ejercer una supervisión efectiva, constante y transparente sobre la actividad extractiva de la empresa. Esta obligación incluye asegurar que la actividad realizada por la empresa AGRECASA no exceda los estándares y parámetros de calidad ambiental ni tampoco suponga un agravamiento de las condiciones sociales y ambientales ya registradas en la zona. Además, frente a los impactos ambientales ya registrados como producto de la actividad minera, el Estado debe exigir a los titulares del derecho minero hacer frente a las consecuencias y resarcimiento de daños ambientales ocasionados por sus operaciones en atención al Principio Rector denominado “quien contamina paga”.

#### IV. RECOMENDACIONES

80. De conformidad a lo anterior, y en cumplimiento de su mandato constitucional, el CONADEH alerta y recomienda a la institucionalidad estatal lo siguiente:
- **A la Secretaría de Recursos Naturales:** **a)** Cumplir con su obligación legal de auxiliar con carácter preferente y urgente al CONADEH y sus representantes en sus investigaciones, incluyendo con la contestación de requerimientos de información girados, so pena de incurrir en delito de desobediencia conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del CONADEH; **b)** Contribuir con la implementación y ejecución de las recomendaciones emitidas por la SESAL y la COPECO en el caso de mérito, mediante la elaboración de un plan conjunto de ejecución con cronograma; **c)** Modificar los lineamientos técnicos para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) a fin de incorporar la implementación y vigencia de

---

<sup>99</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Párr. 47. Corte IDH. [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú](#). Sentencia del 27 de noviembre de 2023. Párr. 110

estándares de derechos humanos sobre proyectos extractivos y exigir que se incluya un análisis de impacto en la Naturaleza como sujeto de derechos y no únicamente desde un enfoque antropocéntrico; **d)** Condicionar la emisión y renovación de licencias ambientales al cumplimiento verificable de las medidas de mitigación, corrección y restauración ambiental y resarcimiento de daños ya documentados conforme al principio de no regresividad; **e)** Diseñar e implementar conjuntamente con la empresa y las comunidades afectas, un Plan de Reparación Integral Comunitario para resarcir y reparar los daños a la salud, la restauración de los ecosistemas contaminados y cualquier afectación derivada de la actividad extractiva; **f)** Emitir una resolución que imponga la aplicación y el cumplimiento de las responsabilidades empresariales de conformidad a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas a todos los proyectos mineros activos y futuros; **g)** Garantizar el control y registro técnico de los impactos acumulativos de las actividades extractivas mineras que permitan identificar, documentar y actualizar periódicamente los efectos ambientales, sociales y en derechos humanos asociados a proyectos extractivos y garantizar el acceso a su información.

- **Al Congreso Nacional:** **a)** Ratificar y reglamentar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) para garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de las comunidades afectadas por proyectos extractivos; **b)** Revisar el marco normativo actual sobre medio ambiente y cambio climático con el fin de proponer reformas para integrarlo de acuerdo a los compromisos internacionales y que defina, de forma clara, las competencias de las instituciones contempladas en las leyes ambientales; y, **c)** Reformar la Ley General de Ambiente y su reglamento en el que ordene que previo a emitir Licencias Ambientales y autorizaciones conexas, se deberá exigir una Política de Debida Diligencia a fin de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre los impactos reales y potenciales que recaigan sobre los derechos humanos.
- **A la Secretaría de Salud:** **a)** Cumplir con su obligación legal de auxiliar con carácter preferente y urgente al CONADEH y sus representantes en sus investigaciones, incluyendo con la contestación de requerimientos de información girados, so pena de incurrir en delito de desobediencia conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del CONADEH; **b)** Coordinar con las instituciones estatales competentes y necesarias en la implementación de las recomendaciones emitidas en sus informes técnicos

respecto de la situación del derecho a la salud de la zona de Sapadril y las comunidades afectadas; **c)** Proponer acciones y medidas específicas al Plan de Reparación Integral Comunitario en materia de salud para atender las enfermedades y afecciones de la comunidad.

- **A la Secretaría de Gestión de Riesgos y Contingencias Nacionales:** **a)** Cumplir con su obligación legal de auxiliar con carácter preferente y urgente al CONADEH y sus representantes en sus investigaciones, incluyendo con la contestación de requerimientos de información girados, so pena de incurrir de incurrir en delito de desobediencia conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del CONADEH; **b)** Coordinar con las instituciones estatales competentes y necesarias en la implementación de las recomendaciones emitidas en sus informes técnicos respecto de la situación de las viviendas; **c)** Proponer acciones y medidas específicas al Plan de Reparación Integral Comunitario en materia de vivienda para atender las afectaciones causadas a las casas de habitación; y, **d)** Ampliar el estudio de riesgos geológicos y estructurales a las viviendas en zonas no evaluadas en su informe considerando los efectos acumulativos y sismológicos.
- **Al Instituto Nacional de Geología y Minas:** **a)** Establecer una supervisión periódica de las actividades de explotación minera en el país que incluya monitoreo de calidad del aire, agua, biodiversidad y riesgos geológicos; **b)** Contribuir en materia de su competencia en la creación e implementación del Plan de Reparación Integral Comunitario; **c)** Supervisar de manera permanente las actividades mineras en Sapadril verificando el cumplimiento de las normas de seguridad minera, las condiciones técnicas y operativas ambientales; **d)** Condicionar la emisión y renovación de derechos mineros al cumplimiento verificable de las medidas de mitigación, corrección y restauración ambiental y resarcimiento de daños ya documentados conforme al principio de no regresividad; y, **e)** Actualizar sus protocolo de supervisión conforme a los Principio de Empresas y Derechos Humanos en todas las etapas de la explotación minera.
- **Al Ministerio Público:** **a)** Informar a esta INDH en plazo de 10 días hábiles sobre el estatus procesal de judicialización relacionado con la muerte de la ciudadana **DAYANA PAOLA VALDIVIESO VELÁZQUEZ**, incluyendo las diligencias realizadas, las personas imputadas y los desafíos encontrados.
- **A la Policía Nacional:** **a)** Investigar de manera pronta, imparcial y exhaustiva a los agentes responsables de un uso desproporcionado de la fuerza durante las protestas del caso y aplicar las sanciones respectivas; **b)** Asegurar que la intervención de agentes policiales en contextos de protesta

social se ajuste estrictamente a los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo la protección del derecho a la protesta pacífica.

**En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los 13 días del mes de agosto de 2025**

Copyright © CONADEH 2025

Todos los derechos reservados

Elaborado por:

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos  
Observatorio Nacional de Derechos Humanos

Edificio San José Anexo. Colonia Pérez, entre Blvd Kuwait y  
Avenida Savana.  
Tegucigalpa, M.D.C.

[www.conadeh.hn](http://www.conadeh.hn)

+(504) 2231-0204

